



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 47-001-4189004- 2018-00069-00
Demandante: NIRMA DEL CARMEN BOZON JERONIMO
Demandados: MARGARITA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SANTA MARTA, 29 DE ABRIL DE 2021.

Convóquese a las partes y a sus apoderados para el día 6 DE MAYO DE 2021 A LAS 2:00 P.M. para llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del CGP. En la misma se ratificarán las declaraciones rendidas ante notario por los señores GLADIS ESTHER RUIZ DE HERRERA y RUBBY NEME PRINS y se interrogará a las partes.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 30 de abril de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 060

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-004-2013-00092-00
SANTA MARTA, 29 DE ABRIL DE 2021.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta,

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Cesión del crédito, dentro del proceso seguido por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, contra el señor **ENRIQUE ANDRES MARTINEZ HERNANDEZ**, representada por **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, en su calidad de Agente Especial, manifestando que suscribieron contrato de CESION de derechos litigiosos en favor del CESIONARIO **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, representada por **JHON JAIRO TORO RIOS**, en su calidad de Gerente (fls.60-64).

CONSIDERACIONES

El Doctor **ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA**, en su condición de apoderado especial de la sociedad **AIR-E S.A.S. ESP**, presentó escrito solicitando con fundamento en el artículo 68 del CGP, se reconozca a dicha entidad como demandante en el proceso de la referencia, en remplazo de la Sociedad Electricaribe S.A. ESP, afirmando que allega con su escrito poder para actuar, certificado de existencia y representación legal de **AIR_E S.A.S ESP** y copia del contrato de cesión de derechos litigiosos.

Revisada la demanda se advierte que entre los anexos aportados no se encuentra el Contrato de cesión aludido por el togado, solo se allegó parte del mismo como es el otrosí No. 1 , como tampoco se aportó el Certificado de Representación legal de la entidad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, ni documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** es Agente Especial de dicha Entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de admitir la Cesión del crédito, hasta tanto se aporte, los documentos como Contrato de cesión, el Certificado de Representación legal de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, y el documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** actúa como Agente Especial de esta Entidad.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al doctor **ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA**, como apoderado de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 30 de abril de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 060  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-0049-2009-00109-00
SANTA MARTA, 29 DE ABRIL DE 2021.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta,

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Cesión del crédito, dentro del proceso seguido por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, contra el señor **GLEN CALERO JIMENEZ**, representada por **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, en su calidad de Agente Especial, manifestando que suscribieron contrato de CESION de derechos litigiosos en favor del CESIONARIO **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, representada por **JHON JAIRO TORO RIOS**, en su calidad de Gerente (fls.77-94)

CONSIDERACIONES

El Doctor **ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA**, en su condición de apoderado especial de la sociedad **AIR-E S.A.S. ESP**, presentó escrito solicitando con fundamento en el artículo 68 del CGP, se reconozca a dicha entidad como demandante en el proceso de la referencia, en remplazo de la Sociedad Electricaribe S.A. ESP, afirmando que allega con su escrito poder para actuar, certificado de existencia y representación legal de **AIR_E S.A.S ESP** y copia del contrato de cesión de derechos litigiosos.

Revisada la demanda se advierte que entre los anexos aportados no se encuentra el Contrato de cesión aludido por el togado, solo se allegó parte del mismo como es el otrosí No. 1, como tampoco se aportó el Certificado de Representación legal de la entidad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, ni documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** es Agente Especial de dicha Entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de admitir la Cesión del crédito, hasta tanto se aporte, los documentos como Contrato de cesión, el Certificado de Representación legal de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, y el documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, actúa como Agente Especial de esta Entidad.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al doctor **ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA**, como apoderado de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA**
Santa Marta, 30 de abril de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 060

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-0049-2018-00200-00
SANTA MARTA, 29 DE ABRIL DE 2021.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta,

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Cesión del crédito, dentro del proceso seguido por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, contra el señor **DONATILA ISABEL ALVAREZ POLO**, representada por **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, en su calidad de Agente Especial, manifestando que suscribieron contrato de CESION de derechos litigiosos en favor del CESIONARIO **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, representada por **JHON JAIRO TORO RIOS**, en su calidad de Gerente (fs.19-42)

CONSIDERACIONES

El Doctor **ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA**, en su condición de apoderado especial de la sociedad **AIR-E S.A.S. ESP**, presentó escrito solicitando con fundamento en el artículo 68 del CGP, se reconozca a dicha entidad como demandante en el proceso de la referencia, en remplazo de la Sociedad Electricaribe S.A. ESP, afirmando que allega con su escrito poder para actuar, certificado de existencia y representación legal de **AIR_E S.A.S ESP** y copia del contrato de cesión de derechos litigiosos.

Revisada la demanda se advierte que entre los anexos aportados no se encuentra el Contrato de cesión aludido por el togado, solo se allegó parte del mismo como es el otrosí No. 1, como tampoco se aportó el Certificado de Representación legal de la entidad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, ni documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** es Agente Especial de dicha Entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de admitir la Cesión del crédito, hasta tanto se aporte, los documentos como Contrato de cesión, el Certificado de Representación legal de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, y el documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, actúa como Agente Especial de esta Entidad.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al doctor **ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA**, como apoderado de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 30 de abril de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 060  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: i04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-0049-2020-00210-00
SANTA MARTA, 29 DE ABRIL DE 2021.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Cesión del crédito, dentro del proceso seguido por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, contra el señor **ALFREDO DAVID BLANCO EFFER**, representada por **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, en su calidad de Agente Especial, manifestando que suscribieron contrato de CESION de derechos litigiosos en favor del CESIONARIO **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, representada por **JHON JAIRO TORO RIOS**, en su calidad de Gerente (fls.20-37)

CONSIDERACIONES

El Doctor **ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA**, en su condición de apoderado especial de la sociedad **AIR-E S.A.S. ESP**, presentó escrito solicitando con fundamento en el artículo 68 del CGP, se reconozca a dicha entidad como demandante en el proceso de la referencia, en remplazo de la Sociedad **Electricaribe S.A. ESP**, afirmando que allega con su escrito poder para actuar, certificado de existencia y representación legal de **AIR_E S.A.S ESP** y copia del contrato de cesión de derechos litigiosos.

Revisada la demanda se advierte que entre los anexos aportados no se encuentra el Contrato de cesión aludido por el togado, solo se allegó parte del mismo como es el otrosí No. 1, como tampoco se aportó el Certificado de Representación legal de la entidad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, ni documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** es Agente Especial de dicha Entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de admitir la Cesión del crédito, hasta tanto se aporte, los documentos como Contrato de cesión, el Certificado de Representación legal de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, y el documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** actúa como Agente Especial de esta Entidad.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al doctor **ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA**, como apoderado de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 30 de abril de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 060


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-0049-2020-00238-00
SANTA MARTA, 29 DE ABRIL DE 2021.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta,

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Cesión del crédito, dentro del proceso seguido por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, contra el señor **FLORENTINO AMADOR CUELLO**, representada por **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, en su calidad de Agente Especial, manifestando que suscribieron contrato de CESION de derechos litigiosos en favor del CESIONARIO **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, representada por **JHON JAIRO TORO RIOS**, en su calidad de Gerente (fls17-34)

CONSIDERACIONES

El Doctor **ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA**, en su condición de apoderado especial de la sociedad **AIR-E S.A.S. ESP**, presentó escrito solicitando con fundamento en el artículo 68 del CGP, se reconozca a dicha entidad como demandante en el proceso de la referencia, en remplazo de la Sociedad Electricaribe S.A. ESP, afirmando que allega con su escrito poder para actuar, certificado de existencia y representación legal de **AIR_E S.A.S ESP** y copia del contrato de cesión de derechos litigiosos.

Revisada la demanda se advierte que entre los anexos aportados no se encuentra el Contrato de cesión aludido por el togado, solo se allegó parte del mismo como es el otrosí No. 1, como tampoco se aportó el Certificado de Representación legal de la entidad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, ni documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** es Agente Especial de dicha Entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de admitir la Cesión del crédito, hasta tanto se aporte, los documentos como Contrato de cesión, el Certificado de Representación legal de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, y el documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** actúa como Agente Especial de esta Entidad.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al doctor **ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA**, como apoderado de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 30 de abril de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 060


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-0049-2015-00347-00
SANTA MARTA, 29 DE ABRIL DE 2021.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta,

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Cesión del crédito, dentro del proceso seguido por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, contra el señor **EDESA CUESTA DE DE HORTA**, representada por **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, en su calidad de Agente Especial, manifestando que suscribieron contrato de CESION de derechos litigiosos en favor del CESIONARIO **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, representada por **JHON JAIRO TORO RIOS**, en su calidad de Gerente (fls.56-60).

CONSIDERACIONES:

El Doctor **ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA**, en su condición de apoderado especial de la sociedad **AIR-E S.A.S. ESP**, presentó escrito solicitando con fundamento en el artículo 68 del CGP, se reconozca a dicha entidad como demandante en el proceso de la referencia, en remplazo de la Sociedad Electricaribe S.A. ESP, afirmando que allega con su escrito poder para actuar, certificado de existencia y representación legal de **AIR_E S.A.S ESP** y copia del contrato de cesión de derechos litigiosos.

Revisada la demanda se advierte que entre los anexos aportados no se encuentra el Contrato de cesión aludido por el togado, solo se allegó parte del mismo como es el otrosí No. 1 , como tampoco se aportó el Certificado de Representación legal de la entidad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, ni documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** es Agente Especial de dicha Entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de admitir la Cesión del crédito, hasta tanto se aporte, los documentos como Contrato de cesión, el Certificado de Representación legal de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, y el documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** actúa como Agente Especial de esta Entidad.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la doctora **ANA MILENA HERRERA**, como apoderada de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 30 de abril de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 060</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-0049-2004-00422-00
SANTA MARTA, 29 DE ABRIL DE 2021.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta,

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Cesión del crédito, dentro del proceso seguido por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, contra el señor **JHON FREDDY CANO GUTIERREZ**, representada por **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, en su calidad de Agente Especial, manifestando que suscribieron contrato de CESION de derechos litigiosos en favor del CESIONARIO **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, representada por **JHON JAIRO TORO RIOS**, en su calidad de Gerente (fls.138-155)

CONSIDERACIONES

El Doctor **ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA**, en su condición de apoderado especial de la sociedad **AIR-E S.A.S. ESP**, presentó escrito solicitando con fundamento en el artículo 68 del CGP, se reconozca a dicha entidad como demandante en el proceso de la referencia, en remplazo de la Sociedad Electricaribe S.A. ESP, afirmando que allega con su escrito poder para actuar, certificado de existencia y representación legal de **AIR_E S.A.S ESP** y copia del contrato de cesión de derechos litigiosos.

Revisada la demanda se advierte que entre los anexos aportados no se encuentra el Contrato de cesión aludido por el togado, solo se allegó parte del mismo como es el otrosí No. 1, como tampoco se aportó el Certificado de Representación legal de la entidad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, ni documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** es Agente Especial de dicha Entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de admitir la Cesión del crédito, hasta tanto se aporte, los documentos como Contrato de cesión, el Certificado de Representación legal de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, y el documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** actúa como Agente Especial de esta Entidad.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al doctor **ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA**, como apoderado de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA**

Santa Marta, 30 de abril de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 060


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-0049-2010-00455-00
SANTA MARTA, 29 DE ABRIL DE 2021.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta,

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Cesión del crédito, dentro del proceso seguido por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, contra el señor **JAIRO ALBERTO SANABRIA**, representada por **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, en su calidad de Agente Especial, manifestando que suscribieron contrato de CESION de derechos litigiosos en favor del CESIONARIO **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, representada por **JHON JAIRO TORO RIOS**, en su calidad de Gerente (fls79-96)

CONSIDERACIONES:

El Doctor **ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA**, en su condición de apoderado especial de la sociedad **AIR-E S.A.S. ESP**, presentó escrito solicitando con fundamento en el artículo 68 del CGP, se reconozca a dicha entidad como demandante en el proceso de la referencia, en remplazo de la Sociedad **Electricaribe S.A. ESP**, afirmando que allega con su escrito poder para actuar, certificado de existencia y representación legal de **AIR_E S.A.S ESP** y copia del contrato de cesión de derechos litigiosos.

Revisada la demanda se advierte que entre los anexos aportados no se encuentra el Contrato de cesión aludido por el togado, solo se allegó parte del mismo como es el otrosí No. 1, como tampoco se aportó el Certificado de Representación legal de la entidad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, ni documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** es Agente Especial de dicha Entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de admitir la Cesión del crédito, hasta tanto se aporte, los documentos como Contrato de cesión, el Certificado de Representación legal de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP**, y el documento que demuestre que **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** ,actúa como Agente Especial de esta Entidad.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al doctor **ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA**, como apoderado de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 30 de abril de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 060

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 5 de Marzo de 2021. Paso al despacho el presente proceso informándole que se venció el traslado del recurso de reposición. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ

Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Rad.: No.47-001-41-89-004-2020-00270-00.

SANTA MARTA, 29 DE ABRIL DE 2021.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de Enero de 2021, por medio del cual se Rechazó el recurso de reposición por extemporáneo.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el togado su inconformidad respecto de la decisión del despacho de Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de Noviembre de 2020, publicado por estado el 25 del mismo mes y año (fl.74), manifestando que le fue imposible visualizar dicho auto por internet, presentado el 30 de noviembre de 2020 memorial solicitando la notificación a su correo electrónico del auto para conocer de su contenido y poder así recurrirlo en oportunidad en el evento de inconformidad legal,

Indica, que el Despacho el mismo 30 de noviembre de 2020, lo remitió a la página LINK del Juzgado, donde se consulta el estado en el cual se notificó la providencia que requiere, por esa razón solicitó que tuvieran en cuenta que solo se enteró del auto el 30 de noviembre del año pasado para efectos de los términos de ejecutoria, interponiendo recurso de reposición contra el auto del 24 de noviembre de 2020, en la misma fecha.

Señala que el 18 de enero de 2021, se enteró del auto del 15 de enero del presente año, en el cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de noviembre de 2020, por extemporáneo, observándose que se señala la fecha de notificación del estado 25 de noviembre de 2020, omitiendo la fecha de presentación del recurso de reposición, como la contabilización de los días hábiles para la ejecutoria de términos del auto. Por lo que teniendo en cuenta que el auto recurrido se notificó por estado el 25 de noviembre de 2020, el recurso podía interponerse dentro de los tres días siguientes, es decir en los días hábiles jueves 26, Viernes 27 o el Lunes 30 de Noviembre de 2020, por lo que no le asiste razón al despacho para declararlo extemporáneo el recurso interpuesto el 30 de noviembre de 2020, dentro de los tres (3) días de ejecutoria los cuales concluían el 30 de noviembre de 2020 a las 6.P.M. Razón por la cual solicita se revoque el auto recurrido y se profiera auto que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de noviembre de 2020. (fls. 79-81)

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 348 del C. de P.C.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto y proceder a resolver la reposición.

En la decisión recurrida de fecha Quince (15) de Enero de 2021, (fl.78) que Rechazó el escrito de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante por extemporáneo, aclara el togado en su escrito al Despacho, que presentó memorial el 30 de noviembre de 2020, dentro del término de ejecutoria contra el auto del 24 de noviembre del mismo año, por lo que no le asiste razón al Despacho para rechazarlo y declararlo extemporáneo, por cuanto la ejecutoria de dicho auto concluía el 30 del mismo mes y año, a las 6 de la tarde.

Con lo antes expresado y revisado el expediente se advierte que el memorial al que hace alusión el apoderado de la parte demandante se encuentra allegado al proceso y con fecha de recibido 01 de Diciembre de 2020, por cuanto fue recibido después de las 5 de la tarde (fls.75-77), como también el apoderado dentro de sus anexos del recurso aporta la fecha y hora del envío de su correo, donde se observa claramente las 5:06 P.M. (fl.83), por la cual se declaró la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por cuanto los términos de ejecutoria de dicho auto se cumplieron el 30 de Noviembre de 2020 a las 5 P.M., horario que fue establecido por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJ-11632, de Fecha 30 de Septiembre de 2020, en su Artículo 4. Horarios y Turnos de Atención al Público. "los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con los directores seccionales correspondientes, expedirán los actos administrativos en los que se definan los horarios y turnos de atención al público en cada uno de los distritos judiciales durante la emergencia de forma que no se supere el aforo del 40% de la capacidad total de las sedes, despachos judiciales o dependencias administrativas para atención presencial a usuarios. Estos podrán ser diferenciados según las características de las ciudades o regiones.", lo que fue cumplido por el Consejo Seccionales en coordinación con el Director Seccional de Santa Marta-Magdalena, a través de Acuerdo No. CSJMAA20-17 del 10 de junio del 2020, que en su artículo primero, dispuso: "Horarios, turnos de trabajo y atención al público. En el Distrito Judicial de Santa Marta se atenderá al público en el horario comprendido de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y de 1:00 p.m a 5:00p.m, con excepción de los Jueces Penales Municipales.....", Razón por lo cual el auto recurrido no se repondrá.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto recurrido de calenda Quince (15) de Enero de 2021, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Désele cumplimiento al numeral segundo del proveído adiado Veinticuatro (24) de Noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 30 de abril de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 060</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL.- Santa Marta, 12 de Marzo de 2021, Al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra para proferir sentencia. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2019-01168-00

SANTA MARTA, 29 DE ABRIL DE 2021.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta

ASUNTO

Procede el Despacho a Pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el auto fechado 3 de Marzo de 2020, con base en la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. (FLS.97 al 100). Y SOBRE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION (101 al 103)**

Fundamenta el apoderado de la demandada **MERCADOPAGO COLOMBIA LTDA**, la excepción previa propuesta así:

- a) La Excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, manifiesta que los demandantes no cumplieron con los requisitos del artículo 84 del Código General del Proceso, que su mandante solo conoció de la demanda el 28 de octubre de 2020, que no le fueron enviados los anexos aportados con la demanda, impidiéndole cumplir con su correcta y oportuna defensa frente al contenido de la demanda, por lo que la demanda debe ser declara inepta por falta de requisitos formales, entre los cuales se contempla la ausencia del poder para actuar, la falta de prueba de la existencia y representación de las partes. Razón por la cual solicita se revoque el Auto admisorio de la demanda y se proceda a rechazar la misma.

Seguidamente, se surtió el respectivo traslado en secretaria por el término legal al demandante de las excepciones previas propuestas, quien dentro del término no recorrió dicho traslado.

Fundamentos de la Nulidad por Indebida Notificación

- b) Considerando que se configuró, al no cumplirse con lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, en relación con la práctica de la notificación personal y la notificación por aviso, “al no acompañarse al aviso de notificación, copia informal de la providencia que se notifica”. Como tampoco se aportó copia de los anexos de la demanda “contraviniendo no solo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, sino vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso de mi representada”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con la Honorable Corte Suprema de Justicia. “Las Excepciones procesales que el Art. 100 del Código General del Proceso, califica como previas en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficiencia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para

disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él.

Es así como se tiene, que solo se pueden interponer como excepciones previas las que se encuentran taxativamente enunciadas en el Art. 100 del C. G. P. Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho procede a pronunciarse sobre la alegada, a) **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, contemplada en el numeral 5°.

La Excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, procede cuando la demanda adolece de los requisitos de forma contemplados en los artículos 84 y 85 del C. G.P., los que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso y los adicionales de ciertas demandadas.

Concreta el togado que se configura esta excepción, al no habersele entregado o puesto en conocimiento, al momento de la entrega del escrito de demanda, el cual fue conocido el día 28 de octubre del 2020 con el auto admisorio de la misma, las pruebas documentales relacionadas, entre las cuales menciona: “la ausencia del poder para actuar, la falta de prueba de la existencia y representación de las partes, la ausencia de las pruebas documentales expresadas en el escrito de demanda, entre otras”.

Respecto a lo manifestado por el apoderado de la demandada MERCADOPAGO COLOMBIA LTDA, sobre la ausencia de poder para actuar, se observa por parte del Despacho que el mismo reposa a folio 76 del expediente con nota de presentación personal de los poderdantes, ante la oficina judicial de esta ciudad. Así mismo el certificado de existencia y representación legal de los demandados visible a folios 27 al 75, como también todas las pruebas documentales expresadas en su libelo de demanda (fls.6-26), advirtiéndose que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 84 y 85 del C.G.P., conteniendo el poder para actuar, prueba de la existencia y representación legal de las partes, las pruebas extraprocerales y los documentos que pretende hacer valer, **por lo tanto está excepción no está llamada a prosperar.**

Respecto de la Nulidad por Indebida Notificación, establecida en el numeral 8 del mencionado artículo 133, en el que se consagra: “CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**”, por lo que el Despacho procede a hacer el estudio sustancial del caso.

En este punto es importante mencionar que las disposiciones referentes a la práctica de la notificación personal, se encuentra estipulado en el artículo 291, 292 y ss, del Código General del Proceso, es así que la dentro de los que se resalta el siguiente, en atención a los argumentos esgrimidos por la parte: “**ARTÍCULO 292 NOTIFICACION POR AVISO. (.....) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.**”(.....).”

Por lo tanto, utilizando la forma de notificación del código general del proceso, contemplados en los artículos antes citados, la notificación por aviso procede cuando no se pudo realizar la notificación personal, debiendo efectuarse por servicio postal. Y establece inciso 5 del artículo 292 del CGP, que cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica, podrá remitirse por medio electrónico, con la salvedad que debe allegarse el acuse de recibo.

Por otra parte, también se puede utilizar la notificación electrónica contemplada en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, que señala “**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”

“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Como lo señala la corte constitucional en sentencia C – 420-20.

Revisando el expediente se advierte que ninguna de las formas de notificación antes aludidas del CGP, o la del Decreto 806 del 2020, se realizó en debida forma, toda vez, que el apoderado de la parte demandante notificó por aviso mediante servicio postal, sin que previamente hubiese agotado la notificación personal. Y si bien se allegó una notificación electrónica obrante a folio 87, la misma carece del acuse de recibo.

Por consiguiente, **se declarará la nulidad por indebida notificación del mandamiento ejecutivo**, invocada por quien apodera a la parte pasiva, y se tendrá por notificada a la demandada MERCADOPAGO COLOMBIA LTDA, por conducta concluyente de conformidad con el inciso final del artículo 301 del CGP, del mandamiento de pago, desde la presentación de la solicitud de nulidad, advirtiéndose que los términos de traslado comenzaran a correr desde el día siguiente de la ejecutoria de este auto.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción Previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** propuestas por el apoderado de la demandada MERCADOPAGO COLOMBIA LTDA, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad por **Indebida Notificación del mandamiento de pago**, invocada por el apoderado de la demandada MERCADOPAGO COLOMBIA LTDA, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Téngase por notificada a la demandada MERCADOPAGO COLOMBIA LTDA, del mandamiento de pago proferido en este asunto, por conducta concluyente, advirtiéndose que los términos de traslado comienzan a correr desde el día siguiente de la ejecutoria de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 30 de abril de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 060</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--